

RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS, APROBADO POR DECRETO N° 3413/79. LICENCIA ANUAL ORDINARIA. PAGO. LIQUIDACIÓN. RETENCIONES DE LEY.

— El distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la Licencia anual ordinaria y por lo tanto habilita la consecuente reparación pecuniaria; pago que tiene naturaleza de indemnización.

— La suma debida en concepto de licencia anual no gozada no tiene carácter de remuneración, y en virtud de su naturaleza indemnizatoria no deben efectuarse las retenciones que alcanzan la remuneración del trabajador.

La Dirección General de Planeamiento e Información del organismo de la referencia solicita se dictamine sobre la procedencia de efectuar, en la liquidación final de haberes en concepto de vacaciones no gozadas (artículo 3° Decreto N° 3413/74) las retenciones de ley o si bien hay que entender que la suma que se da en pago tiene carácter indemnizatorio.

El artículo 3° del Decreto N° 3413/79 aprobatorio del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias dispone, que: "Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones... La Licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada."

En el fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo "Casabone de Becerra, Blanca c/ Consorcio de Propietarios de la Finca de Juan Bautista Alberdi 1636" del 5-7-1956 se sentó la doctrina que expresa que: "El descanso no gozado no es compensable en dinero", argumentándose que las vacaciones se otorgan no sólo para conservación y preservación de la salud del trabajador, sino además, porque tienden a evitar una merma en la capacidad laborativa normal que podría desequilibrar la economía del país. Por las razones expuestas, estas normas participan del carácter de las que integran el orden público, irrenunciables para las partes e insusceptibles de ser modificadas o alteradas por voluntad de los particulares. La doctrina mencionada, fue con posterioridad incorporada a la ley de contrato de trabajo, haciéndose extensivo el principio de "no compensación" a la relación de empleo público.

La Ley de Contrato de Trabajo, norma de aplicación en las relaciones de empleo sujetas al derecho común, prevé una excepción al principio de "no-compensación", (artículo 156) disponiendo una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo.

En realidad, dicho precepto no hace más que reafirmar el principio determinado en los párrafos precedentes, dado que el distracto ocasiona la imposibilidad del usufructo y por lo tanto habilita la consecuente reparación pecuniaria, esquema éste que ha sido receptado en el artículo del reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto N° 1797/80.

El fundamento de dicha indemnización, estaría dado por el hecho ser "un derecho ya adquirido susceptible de apreciación pecuniaria que no puede perderse pues, como ha señalado Justo López, N.O. Centeno, J.C. Fernández Madrid ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" T. II, pág. N° 616), por vía del reconocimiento de una suma de dinero, después de terminado el contrato podría efectivizarse el goce de la vacación, desde que lo que interesa es que el trabajador tenga por lo menos la base económica que posibilite el descanso".

Ahora bien, con relación a la procedencia de efectuar las retenciones que pesan sobre los salarios, la Ley N° 24.241 de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones dispone en su artículo 7° que: "No se considerarán remuneración... las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas..."

A su vez la Ley N° 12.915 dispone en su artículo 5° que las deducciones se harán efectivas sobre el haber mensual del agente.

Es decir que si entendemos que la remuneración es la contraprestación que recibe el trabajador del empleador por poner su fuerza de trabajo a disposición de aquél, la suma debida en concepto de licencia anual no gozada, no participa de ese carácter, atento a que, debe ser abonada porque se ha extinguido ya la relación de empleo, y por lo tanto cabe colegir que tal concepto es de naturaleza indemnizatoria.

Por lo expuesto, esta Dirección General estima que al liquidarse las vacaciones no gozadas a la finalización de la relación de empleo público, no debe efectuarse las retenciones que alcanzan a la remuneración del trabajador.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA S/Nº - SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL Nº 2094/95

